

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

## Capítulos para la historia de un mandato

Sección Territorial de Madrid

### 1. *Dolores de parto*

El Consejo General del Poder Judicial que concluye, este año, su mandato, nació y se extingue bajo el signo de la polémica.

Su nacimiento se vió empañado por el debate sobre la constitucionalidad del sistema de designación parlamentaria plena de sus miembros, establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. Del criterio del autogobierno moderado se pasó al del heterogobierno absoluto del Poder Legislativo.

*Jueces para la Democracia* no opuso, finalmente, objeciones al cambio, tras una consulta de urgencia a los asociados, que reveló, en todo caso, su profunda división en torno a la cuestión.

El nuevo sistema llegaba aureolado por la ventaja de la legitimidad democrática -siquiera indirecta o secundaria- que suponía el origen parlamentario de la investidura de los nuevos consejeros. Llevaba consigo, una contrapartida, el inconveniente que entraña la fractura entre el órgano de gobierno de un poder del Estado y el conjunto de quienes integran dicho poder. Poco importa que aquél, esté, al menos parcialmente, formado por miembros de éste. Si no son elegidos por el colectivo, cabe vaticinar que se producirán más fácilmente conflictos entre gobernantes y gobernados. Ni los primeros se sienten responsables ante los segundos, ni éstos representados por aquéllos. La historia del Consejo General que ahora rinde su mandato no ha hecho más que confirmar aquel sombrío pronóstico inicial.

La sentencia número 108 de 1986, de 29 de julio, del Pleno del Tribunal Constitucional, desestimó -no sin alguna reticencia- el recurso de inconstitucionalidad promovido con ocasión de la reforma del método de designación, introducida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y cuya «sustitución» aconsejaba, en definitiva, con aparente candidez, el legislador. No obstante, fijó ciertas condiciones para que su aplicación pudiera tenerse por acorde con los principios organizativos sentados por nuestra Ley Fundamental.

En primer lugar, se habría de procurar «...asegurar que la composición del Consejo refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad, y, muy en especial, en el seno del Poder Judicial...».

En segundo término, el Tribunal Constitucional se apresuró a advertir que «...se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada en la norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisible en otros terrenos, pero no en éste, atienden sólo a la división de fuerzas existentes en su propio seno y distribuye los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la Sección Territorial de Madrid fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al

margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, señaladamente, el Poder Judicial...».

La tozuda realidad terminó por imponerse a las bienintencionadas admoniciones del Tribunal Constitucional.

Los nombramientos de los primeros consejeros, y de quienes cubrieron las sucesivas vacantes, se hicieron al estilo del italiano «código Cenceli», respetando descaradamente la participación de los partidos en el arco parlamentario. Sus aparatos de poder impusieron los nombres de los componentes del órgano de gobierno del Poder Judicial con perspectivas de oportunidad política, primando descaradamente a aquéllos de quienes podría esperarse una más firme adhesión a las inspiraciones partidistas en cada coyuntura particular. Aun cuando no existe ningún aparato medidor del prestigio jurídico, el de algunos seleccionados era seriamente cuestionable; y, en algún caso, sonaba a recompensa por servicios prestados. La constitucionalidad de la aplicación práctica del nuevo sistema queda, pues, en entredicho. Sin embargo, no tiene trazas de cambio en un futuro próximo.

Conviene, por otro lado, tanto de cara al exterior como al interior de la asociación, romper de una vez la imagen, tan difundida, de acaparamiento de puestos por JUECES PARA LA DEMOCRACIA. Salvo excepciones, la selección apuntó a personas de confianza de los respectivos partidos. Su pertenencia a una concreta opción asociativa resultaba un factor secundario, aunque nada desdeñable. Cumplía una función ideológica, en la medida en que suscitaba la sensación de que habían triunfado las actitudes más progresistas y críticas de la Magistratura.

El primer acto del flamante Consejo, a saber, la elección de su presidente, se vio ya empañado por la tortuosa historia del anuncio de la persona de éste antes de que aquél llegara a reunirse, lo que proyectó sombras - nunca del todo disipadas, como siempre acontece en casos semejantes - de obediencia a consignas del poder político, ya sea directamente del ejecutivo, o del partido en el gobierno, ya a los arreglos concertados entre los aparatos rectores de los partidos implicados. El hecho de que hoy, en vísperas del relevo de un Consejo General por otro, se especule sin rebozo no sólo sobre quienes serán los futuros vocales de aquél, sino también sobre quién podrá ser su presidente, vuelve a alimentar los recelos sobre el grado real de autonomía de aquéllos a la hora de elegir a éste.

## **2. *La andadura***

Los primeros balbuceos del equipo patroneado por Antonio Hernández Gil fueron irregulares. Nunca llegó a elaborar un plan estructurado de política de gobierno del Poder Judicial, y sólo se dieron a conocer unos vagos principios de actuación, poco más que la consabida retahíla de tópicos asumibles por todos, pero que no comprometen a nada.

El Consejo General del Poder Judicial que ahora termina su mandato adoptó una política de nombramientos que despertó grandes esperanzas en las filas progresistas. Apostó por gente a veces desusadamente joven, y no obstante la resistencia de los sectores más conservadores de la Magistratura.

Quizá, por eso mismo, no dejó sorprender la dificultad con que consiguieron prosperar las designaciones de cualificados profesionales, con gran prestigio entre sus compañeros, pero que no habían ocultado sus críticas frente a muchos aspectos de la política judicial del gobierno.

El origen parlamentario de su investidura arraigó en muchos consejeros la convicción de su superioridad sobre sus gobernados, a los que se recordó ásperamente, en más de una ocasión, su ausencia de legitimidad democrática electiva. Ello condujo a adoptar, a veces, actitudes inquisitoriales, marcadamente autoritarias, y con una irrefrenable tendencia a orientar, según sus propias concepciones, la práctica jurisdiccional.

Así se fue generando un clima de descontento cada vez mayor entre la Judicatura, cuyo divorcio respecto del presente Consejo General es patente, aún cuando haya suavizado sensiblemente las relaciones la medida del actual portavoz, afortunadamente tan alejado de los excesos verbales del primeramente nombrado, y que tanto contribuyeron a crispar los ánimos de la Magistratura.

Especial desazón creó la utilización de la potestad disciplinaria para reprimir decisiones jurisdiccionales que no habían sido bien vistas por una mayoría compacta de consejeros que comenzaban a operar con todos los tics habituales de los comisarios políticos.

El Consejo General del Poder Judicial corría, así, el riesgo de introducir en España la figura italiana del «él abandono activo de servicio». Esta construcción sólo resulta comprensible en un marco teórico que patrocina que el «Consiglio Superiore della Magistratura» es titular de una potestad de vigilancia sobre los jueces y magistrados, derivada directamente del artículo 107 de la Constitución italiana, distinta de la propiamente disciplinaria, y que le permite controlar que aquéllos hacen gala, en su quehacer diario, de aquellas cualidades precisa para hacer de la justicia una realidad efectiva.

El trasplante de esta figura al ordenamiento español sólo podría lograrse mediante la aplicación analógica del número 3.º del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y ello tropezaba irremediabilmente con el principio de taxatividad legalizada que impera en lo disciplinario, lo mismo que en lo penal. Era una jugada jurídicamente arriesgada, pero la Comisión Disciplinaria aceptó el envite.

La enérgica reacción de algunos colectivos judiciales cortó de raíz el intento. Y la respuesta del Consejo General fue recordar la prohibición de censura de la actuación de los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales, impuesta a jueces y magistrados, por el artículo 395-1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trataba, obviamente, de atrincherarse frente a cualquier crítica intrajudicial. Al final, la cordura se impuso, y el recordatorio cayó en la más absoluta obsolescencia.

Pero la semilla quedaba sembrada. Más recientemente, la Comisión Disciplinaria promovió, pese al informe contrario de los servicios de Inspección, una acción disciplinaria por inadmisión, a trámite, de una demanda de «Habeas Corpus». Incluso se reclamó la atención del Ministerio Fiscal por si los hechos pudieran haber sido constitutivos de delito. La Comisión demostró así un alarmante desconocimiento de la

normativa aplicable (perfectamente ilustrada, en el punto concreto debatido, por la doctrina del Tribunal Constitucional), sólo comparable al empecinamiento en manipular la disciplina como horma eficacísima de la práctica jurisdiccional.

El episodio sirvió, de pasada, para poner de manifiesto la inexistencia de resortes institucionales -salvo la denuncia o querrela por prevaricación, o la demanda civil de responsabilidad extracontractual (artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- para exigir efectivamente responsabilidades a los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Basta leer el contenido del capítulo que la Ley Orgánica del Poder Judicial dedica al estatuto de aquellos para percatarse de tan importante laguna. Los encargados de depurar las responsabilidades de sus gobernados resultan, así, en la práctica, gobernantes irresponsables.

Cuando, en su última «Memoria», el Consejo General solicita una revisión legislativa de las normas reguladoras de la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados, lleva razón en algunos extremos, como cuando reclama la acomodación de los plazos prescriptivos al régimen común de los funcionarios públicos, en evitación de infundados privilegios para los primeros. En cambio, produce extrañeza la demanda de una mayor clarificación de los tipos de conducta sancionable. Su actual descripción es, en general, muy clara e inteligible. Fue el propio Consejo General el que, en su aplicación práctica, sembró interesadamente la confusión. Habría sido más gallardo promover la introducción de esas figuras complementarias que, a su juicio, permitirían un ejercicio más eficaz de su potestad disciplinario, y razonar adecuadamente su necesidad y su compatibilidad con los principios constitucionales organizativos del Poder Judicial.

A lo largo de su mandato, el Consejo General del Poder Judicial hubo de hacer frente a conflictos en los que se encontraba comprometida la independencia de los tribunales de justicia, y su capacidad de hacer ejecutar sus decisiones jurisdiccionales. La actitud de aquél fue de una frustrante tibieza, a la que no debió de ser ajeno el hecho de que su mayoría hubiera sido designada por la parlamentaria perteneciente al partido en el gobierno. El nuevo sistema de designación de los consejeros se revelaba, así, disfuncional para la efectividad de aquella independencia que constituye uno de los pilares de una justicia que merezca tal nombre en un estado de derecho.

A diferencia de los Estados que, como Italia, han adoptado la forma republicana de gobierno, en España, el hecho de que el titular de la Jefatura del Estado no sea democráticamente elegido, impide que pueda cumplir una auténtica función moderadora de los conflictos entre poderes del Estado. Estos se resuelven por otros mecanismos que, en la práctica, terminan por establecer entre aquellos sutiles discriminaciones, y posiciones reales de supra y subordinación. En esta composición de fuerzas, el Poder Judicial ha dado en la extraña condición que supone contar con un órgano de heterogobierno y ninguno propio de representación y defensa de sus intereses, lo que sitúa en una postura de debilidad frente a los otros dos poderes. La constitucionalidad de este resultado (consagrado, sin embargo, por la doctrina del Tribunal Constitucional) es, cuando menos, objetable. Por otro lado, este estado

de cosas añadido a las ocasionales parsimonia y cautela de las respuestas de las asociaciones profesiones, crea un caldo de cultivo favorable a experiencias «juntistas», como soluciones de emergencia, pero que siempre se balancean en el filo de la navaja de las tentaciones corporativistas. Sólo podrán ser evitadas en la medida en que los movimientos asociativos y el propio Consejo General del poder Judicial extremen su sensibilidad hacia aquéllas reivindicaciones y quejas de la Magistratura cuya atendibilidad no pueda negarse razonablemente.

### **3. La traca final**

A modo de apoteosis de despedida, la comparecencia del vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial ante el Congreso de los Diputados tuvo el dudoso mérito de levantar una polvareda de encendidas críticas en sectores del más variado tinte ideológico.

Ante todo, no está insuficientemente explicada la razón por la que no pudo posponerse tan importante acto de relación interinstitucional hasta que el presidente estuviera en condiciones de asistir a ella. Así es como pueden tomar cuerpo los rumores sobre la existencia de "hombres fuertes en la sombra», con grave deterioro de la propia imagen de la institución. La comparecencia ha perdido toda su primitiva significación de mecanismo de relación entre dos poderes del Estado, al elegir, uno de ellos, la totalidad de los miembros integrantes del otro, y haber asumido, el legislativo y el ejecutivo, la mayor parte de las competencias en materia de política judicial. De este modo, el acto ha pasado a ser herramienta de control interinstitucional. Los elegidos dan cuenta del correcto ejercicio de sus funciones a sus electores.

Con ser importante, esta mutación de significado político resulta mayor porque, al final, todos los intervinientes concluyen rivalizando en denostar a los grandes ausentes: los jueces y magistrados, integrantes del Poder Judicial, carentes de voz auténticamente representativa en la comparecencia parlamentaria.

Aunque la intervención del vicepresidente fue escasamente afortunada por otros motivos, las críticas se centraron sobre sus especulaciones acerca de la supuesta falta de cultura jurídica de las nuevas generaciones de jueces.

Ante todo, como hubo de subrayar un perspicaz columnista, se olvidó que muchas de las resoluciones judiciales que han escandalizado a nuestra sociedad proceden de talludos profesionales, que suelen vanagloriarse de su experiencia y conocimientos. El error y la incultura no son patrimonio de una determinada generación.

En segundo término, la Magistratura no es un compartimento estanco, sino espejo de la sociedad a la que pertenece, El descenso de calidad de los productos judiciales -ya no más actividad artesana, sino trabajo serializado a juego con el modo de producción del capitalismo postindustrial- es cuando menos paralelo al de los demás operadores jurídicos, y, por supuesto, al de los legisladores. Más aún; no es infrecuente -ahí están los casos del tratamiento jurisdiccional del aborto o de la práctica de la prisión provisional,.....que la angustia del gobierno y del legislativo, atrapados entre la necesidad de mantener su imagen progresista, y la de no desairar los requerimientos reaccionarios de los poderes fácticos, determine la

adopción de soluciones con amplios espacios librados. la discrecionalidad judicial.

De esta suerte, cuando se revelan las insuficiencias de las respectivas normativas legales, siempre queda el recurso (ya utilizado en los dos casos citados) de atribuir el fracaso, con toda desfachatez, a la incapacidad de los jueces para traducir, en resultados prácticos, los buenos propósitos del legislador.

Sorprendió, además, que el vicepresidente del Consejo General haya ocultado a la Cámara legisladora ante la que comparecía un hecho significativo. Sabido es que la reiteración y masificación de la oferta de empleo en la Judicatura, unida a la mejora de condiciones económicas (especialmente en los primeros escalafones), y al descenso de oportunidades en el sector privado, han provocado un descenso del nivel de preparación de los jueces recién ingresados. Este resultado podría haber sido contrarrestado prolongando e intensificando la permanencia de los jueces en prácticas en el centro de Estudios Judiciales. Sin embargo, paradójicamente, se ha ido reduciendo progresivamente, contra el criterio de la dirección de este organismo, precisamente a instancia del mismo Consejo, cediendo a los imperativos de urgente provisión de las vacantes existentes.

Proliferaron, es verdad, los ciclos de conferencias, jornadas de estudio; y actividades similares patrocinadas por el Consejo General del Poder Judicial y hay que congratularse de ello. No obstante, en muchas ocasiones parecieron más bien ceremonias "ad pompam vel ostentationem" u ocasiones para practicar un festivo turismo judicial, con desiguales niveles de calidad y de resultados. El problema acuciante de la formación permanente de los magistrados no se resolverá únicamente con oropeles. Habrá de ser abordado mediante una red, acaso más doméstica y modesta, pero, a la larga, más efectiva, de encuentros multiplicados, donde se fomente la participación activa de los intervinientes, y los intercambios de perspectivas entre teóricos y prácticos, proporcionando a los profesionales de la Judicatura el acceso más amplio y actualizado a la información sobre las novedades legislativas y jurisprudenciales, sobre el estado de la doctrina científica; sobre los derroteros de otros sistemas jurídicos de nuestra aldea global.

#### **4. Al final, la esperanza**

Ha habido, pues, luces y sombras en la ejecutoria de este claudicante Consejo General del Poder Judicial, como en toda obra humana. Había suscitado grandes recelos, pero también grandes ilusiones. Quizás por eso mismo fueron más hondos muchos desencantos. Un cínico podría recomendar no exacerbar los aspectos negativos; acaso, en el futuro, lleguemos a añorarlos.

Ejercicios de ironía aparte las luces y sombras han de servir de motivo de reflexión a todos, y, singularmente, a quienes hayan de relevarlo.

En los bordes del cántaro de Pandora, todavía aletea la esperanza.